

Días Feriados

¿QUÉ SON LOS DÍAS FERIADOS?

Son días feriados aquellos días que de acuerdo con la ley deben concederse a toda persona trabajadora para que participe de las celebraciones especiales, ya sean cívicas, religiosas, sociales o históricas.

¿CUÁLES SON LOS DÍAS FERIADOS?

Existen dos tipos de días feriados:

1- Son días feriados de pago obligatorio los siguientes:

1º de enero (Circuncisión-Año Nuevo), 11 de abril (Día de Juan Santamaría), Jueves y Viernes Santos, 1º de mayo (Día Internacional del Trabajo), 25 de julio (Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica), 15 de agosto (Día de la Madre y Asunción de la Virgen), 15 de setiembre (Fiesta Nacional Conmemoración de la Independencia de Costa Rica) y el 25 de diciembre (Natividad de Jesucristo).

2- Son días feriados de pago no obligatorio:

El 2 de agosto (día de la Virgen de los Ángeles) y el 12 de octubre (Día de las Culturas).

¿CUÁLES DÍAS FERIADOS TRASLADAN SU DISFRUTE?

Únicamente el día feriado 12 de octubre. Cuando esta fecha sea Martes, Miércoles, Jueves o Viernes, la persona empleadora deberá disponer que ese día se trabaje y el disfrute se traslade al lunes siguiente. Si se trata de empresas que tienen mucho movimiento los sábados y domingos y que no pueden paralizar sus labores los lunes, las personas trabajadoras lo disfrutarán el día que convengan con la persona empleadora, siempre que su disfrute se dé dentro de un plazo no mayor a quince días contados a partir de la fecha del día feriado. Los demás días feriados se disfrutan el día correspondiente.

¿QUÉ DERECHOS ADICIONALES TIENEN LAS PERSONAS TRABAJADORAS QUE PRACTICAN UNA RELIGIÓN DISTINTA A LA CATÓLICA?

Las personas trabajadoras que practican una religión distinta a la Católica, además de los once días feriados antes indicados, tienen derecho a celebrar sus festejos religiosos. Para ello pueden solicitar a la persona empleadora que les conceda no más de cuatro días libres al año, siempre que tales días se encuentren registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Dichos días no serán pagados; pero podrán ser rebajados de las vacaciones, por acuerdo entre la persona empleadora y la persona trabajadora.

¿QUÉ SUCEDE CUANDO ES LA PERSONA EMPLEADORA LA QUE PRACTICA OTRA RELIGIÓN?

Si la persona empleadora decidiera cerrar el centro de trabajo cualquier otro día, por cuestiones de su fe religiosa, no establecida en la ley, deberá pagar a las personas trabajadoras el salario correspondiente a ese día, como si hubieran laborado.

¿ES OBLIGATORIO QUE LA PERSONA TRABAJADORA LABORE LOS DÍAS FERIADOS?

Todas las personas trabajadoras tienen derecho a disfrutar de los días feriados, independientemente de si se les paga el salario en forma mensual, quincenal o semanal, en principio, está prohibido a las personas empleadoras obligar a las personas trabajadoras a laborar en los días feriados, sean de pago obligatorio o no obligatorio.

¿QUÉ SUCEDE SI LA PERSONA TRABAJADORA NO LABORA EN EL DÍA FERIADO?

Si el pago del salario es semanal y no es comercio, sólo deben pagarse los días feriados de pago obligatorio aunque no se hayan laborado. Los feriados de pago no obligatorio no se pagan si no se laboran.

Si la forma de pago es mensual o quincenal en cualquier actividad o inclusive semanal en comercio, deben pagarse todos los días feriados, sean de pago obligatorio o no obligatorio, es decir, en tales casos no se hace distinción.

¿QUÉ SUCEDE SI LA PERSONA TRABAJADORA LABORA EN EL DÍA FERIADO?

Si la forma de pago es mensual o quincenal en cualquier actividad o inclusive semanal en comercio debe **adicionarse** un salario sencillo, para completar el pago doble por el día feriado laborado.

Si la forma de pago es semanal (en actividad no comercial), debe pagarse un salario doble si se trata de un día feriado de pago obligatorio y un salario sencillo si es un día feriado de pago no obligatorio.

¿CÓMO SE PAGA EL DÍA FERIADO SI LA JORNADA ES ACUMULATIVA?

Si se trata de jornada acumulativa y el día Sábado es día feriado de pago obligatorio, en todos los casos de forma de pago debe agregarse un día adicional de salario, pues el sábado feriado se tiene como laborado.

Si se trata de un día feriado de pago no obligatorio y el pago es por semana, y no es actividad comercial, y se trata de un caso de excepción, no debe pagarse ninguna suma adicional.

¿CÓMO DEBE PAGARSE EL DÍA FERIADO SI CAE EN DÍA DE DESCANSO SEMANAL?

Si se trata de personas trabajadoras con pago semanal y no es actividad comercial, en vista que esa forma de pago no incluye el día de descanso semanal, el feriado de pago obligatorio que incida en ese día de descanso debe pagarse en forma sencilla; es decir, el valor del salario de un día, pero si es de pago no obligatorio, no se reconoce su pago.

Si son personas trabajadoras de pago mensual, quincenal o inclusive en comercio de pago semanal, se entiende que están pagados todos los días del mes (hasta treinta), por lo que no se debe agregar ningún monto por concepto del día feriado; pues ya está contemplado en el pago normal.

¿CÓMO DEBE PAGARSE EL DÍA FERIADO SI SE TRABAJA JORNADA EXTRAORDINARIA?

Si se trata de pago mensual, la jornada ordinaria se pagaría doble y cada hora extraordinaria, a 1.50 (tiempo y medio), pero calculada sobre la hora doble, correspondiente al día feriado laborado del siguiente modo:

Si la jornada ordinaria diaria se paga a ₡10.000.00, se adicionan ₡10.000.00 para completar el pago doble. Luego se divide $₡20.000.00 \div 8$ (horas) para obtener la hora doble que es ₡2.000.00 y se multiplica por 1.5 = ₡3.750.00, esta suma es la que se adicionaría, a cada hora extraordinaria.

Si se trata de pago semanal (en actividad no comercial), se hace el mismo cálculo si es feriado de pago obligatorio y si es feriado de pago no obligatorio, se hace sobre la hora que ordinariamente se paga que es sencilla y no doble.

CONSÚLTENOS

800 TRABAJO (800 872 2256)

www.mtss.go.cr

pep@mtss.go.cr

Normativa

Código de Trabajo y sus reformas, Capítulo Tercero, Sección I, Artículos del 147 al 152.